

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0899-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>13/07/2016</b>	Hora: 13:32:00.7... Folios: 0

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

### EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-0681 del día 07 de junio de 2016, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula pliego de cargos al señor DARWIN GOMEZ MOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.900.736, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que el cargo formulado en el acto administrativo N° 112-0681 del día 07 de junio de 2016, fue:

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal consistente en 15.3m<sup>3</sup> de madera de las especies Dormilón (*Vochisia ferruginea*) y Chingalé (*Jaracanda Copaia*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con el **Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.6.3.**

Que dicho auto, se notificó personal el día 20 de junio de 2016, al señor DARWIN GOMEZ MOYA. Que de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y/o desvirtuar las existentes.

Que mediante Escrito con radicado N° 112-2545 del día 28 de junio de 2016, el señor DARWIN GOMEZ MOYA, presentó descargos contra el pliego de cargos formulado mediante Auto con radicado N° 112-0681 del día 07 de junio de 2016. Manifestando *"efectivamente soy dueño de la finca la gaviota en el municipio de San Luis, en dicha finca no hay madera de aserrar, no soy maderero sino un profesional que ejerce la profesión de*

Ingeniero Civil, no entiendo quien dijo esa barrabasada que esa madera era de mi propiedad ya que nunca he sacado madera en mi finca, por otra parte porque no necesito, la finca es pequeña solo de seis hectáreas, según entiendo y lo que me contaron dicha madera incautada ese día era de la finca del señor JOSE ROBERTO SALAZAR y quien en representación de su cuñado LEONEL RAMIREZ mas comúnmente llamado PICHIRILO y el encargado ABELARDO LOPEZ eran los encargados de sacar la madera en camiones, dicho señor ROBERTO SALAZAR entro aproximadamente diez trabajadores y dos aserradores para sacar la madera, se hicieron frente a mi propiedad que también es de la finca, hicieron los cambuches y me crearon un problema sanitario ambiental que hasta se entraban dentro de la casa a Hacer Sus Necesidades, motivo por el cual tuve que poner queja ante cornare según RADICADO SCQ-134-0080 DEL 13 de Febrero del 2014, hicieron visita y confirmaron la queja y le hicieron requerimientos aun estando dentro de mi propiedad de colocar una unidad sanitaria, lo cual el señor Abelardo López administrador de los aserradores la coloco y Cornare acepto sabiendo que lo que pedía era que dichos aserradores se ubicaran en la finca del señor ROBERTO SALAZAR e hicieran dichos cambuches allí, ya que la explotación de la madera era en propiedad de dicho señor y no en la mía, pero el funcionario abusando de su autoridad los dejo sabiendo que lo que yo pedía en la queja era el retiro inmediato de mi propiedad por el daño ambiental causado, pues me los dejo allí hasta que empezaron los problemas ya que toda la madera que sacaban la colocaban frente de mi casa sobre la carretera dizque dicho señor tenía licencia por parte de cornare, la sacaban en camiones en furgones, me dañaban los cercos y yo no podía decir nada ya que con el beneplácito de cornare se quedaron allí. Sacando madera, de ultimo me vine a dar cuenta que se habían robado la madera de la finca de mi familia sobre el lado de Granada y como las dos fincas colindan pasaban la madera de un lado al otro sin que nadie lo notara todos estos robos los hacia el señor DUBIAN GONZALES quien meses atrás dicho señor ROBERTO SALAZAR los había entrado para sacar la madera de su finca y seguían sacando la madera de su finca y robándola de la de mi familia ósea dos fincas a la vez desmantelándolas sin uno darse cuenta ya que mi finca sobre San Luis no tiene mayordomo piensa uno a cuidar que?, ya cuando me contaron que habían decomisado una madera me pareció extraño ya que el señor ROBERTO SALAZAR dizque tenía LICENCIA, luego me contaron que cornare en varias ocasiones entro a decomisar madera y no encontraron nada como es posible que según auto No.134-0417 del 4 de noviembre de 2015 el funcionario de cornare dice que hay acopio de madera y según informe técnico de control y seguimiento con radicado 134-0388 del 27 de octubre de 2015 se concluye que: En la Vereda Santa Barbara se evidencia sitios de acopio de madera pese a que en la zona no existen aprovechamientos forestales autorizados por la corporación, fuera de ello el funcionario dice que las extracciones de madera las viene adelantando el señor DUBIAN GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 70'353.163 entonces quien es el ladrón porque no le siguieron un auto al señor DUBIAN GONZALEZ si el funcionario ya sabia que estaba sacando la madera sin ningún permiso de cornare, porque no lo frenaron de inmediato a este bandido? quien esta violentando la ley pero en el sector San Pablo decomisaron madera en una finca muchos metros cúbicos y muchos estacones, entonces a este señor que si era el dueño de la finca y si había aserrado la madera con su beneplácito porque no se le investigo, lo que no sabia era que cuando decomisaron la madera alguien dijo por odio por maldad por envidia o por hacerme daño no se porque dijo que la madera decomisada era mía sabiendo que yo no soy maderero y no necesito de la madera para vivir como bien lo sabe mi colega y amigo HECTOR IVAN GONZALES CASTAÑO que mi trabajo no es la madera sino la rama de la ingeniería y la arquitectura. Pero yo ya haciendo las averiguaciones con el señor LUIS FERNANDO CASTAÑO QUINTERO un viviente que le preste la casa para vivir y estar acompañado, me contó que al suegro el señor DUBIAN GONZALEZ a quien le decomisaron la madera dijo que era de mi propiedad, tiene la gallardía de decir es de otra finca o de su patrón el señor ROBERTO SALAZAR y me metió en dicho problema. Lo que no dijo es que esa madera incautada era de la finca del señor ROBERTO SALAZAR, y que también se me robaba la madera comino y abarco y otros que encontraba en la finca de mi familia, en vista de lo anterior en compañía del señor LUIS

*FERNANDO CASTAÑO fuimos al monte y confirmamos que efectivamente dicho bandido también se estaba robando la madera de mi familia. El señor LUIS FERNANDO me cuenta que el si se dio cuenta que también estaban robando la madera de la finca de mi familia pero que como la hija del señor DUBIAN GONZALES era su novia el se aguantaba pero me cuenta que en varias ocasiones le llamo la atención.*

*Solicita Investiguen al señor JOSE ROBERTO SALAZAR. Con cedula de ciudadanía 8'253.832 CELULAR: 3146610765 FIJO: 5484085, ya que todo el acopio de madera era de su finca como lo confirma el mismo funcionario de Cornare.*

*Porque no investigan donde incautaron la madera sobre el lado de San Pablo. Investiguen a DUBIAN GONZALEZ. Celular 3126581866 numero de la esposa."*

Que en el mismo escrito se solicita la practica de la siguiente prueba:

Testimonios de los señores JOSE ROBERTO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía. 8.253.832 y DUBIAN GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía. 70.353.163.

Que teniendo en cuenta que el escrito de descargos se presentó dentro de los términos que para el caso otorga la Ley, para CORNARE se hace necesario, dado su conducencia, pertinencia y necesidad, integrar como prueba los oficios obtenidos durante el transcurso del presente procedimiento administrativo ambiental y así mismo, decretar las pruebas solicitadas en el escrito de Descargos.

Que de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, es procedente abrir el período probatorio y decretar la práctica de las mismas.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **Sobre el periodo probatorio.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*"

### **Sobre la presentación de alegatos**

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: ...

*“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la Ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de pruebas que cumplen con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor DARWIN GOMEZ MOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.900.736, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110867 con radicado N° 112-2222 del día 29 de mayo de 2015.

- Auto con radicado N° 112-0673 del 18 de junio de 2015, en el cual se impone una medida preventiva y se inicia una indagación preliminar.
- Informe Técnico con radicado N° 112-1676 del día 01 de septiembre de 2015.
- Escrito de descargos con radicado N° 112-2545 del día 28 de junio de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de la siguiente prueba:

Recepción de testimonios de los señores

JOSE ROBERTO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.253.832 y DUBIAN GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.353.163.

La fecha y hora de los testimonios se fijara posteriormente y se avisara con no menos de ocho días de antelación.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 05.660.34.21670  
Fecha: 07/07/2016  
Proyectó: Erica Grajales  
Revisó: Germán Vázquez  
Dependencia: ByB